

Informe Secretarial. Señora juez, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el No 2021-00183-000, para admitir o no demanda Ejecutiva de mínima cuantía, con título de recaudo sentencia, presentada por NANCY MARTINEZ BLANCO, en contra de la empresa JMS MULTISERVICIOS S.A.S. Sírvase Proveer.

San Martin Cesar, 27 de Septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin –
Cesar
Cod. Despacho 207704089001

San Martin – Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) .

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: TRANSPORTES LOGISTICOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A S
NIT No 9011171935**

DEMANDADO: JMS MULTISERVICIOS S.A.S NIT No 9010562314

RAD No.207704089001-2021-00183- 00

Procede esta judicatura a estudiar la admisión de la demanda presentada por la señora NANCY MARTINEZ BLANCO, como representante legal de la empresa TRANSPORTES LOGISTICOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A S NIT No 9011171935, a través de apoderada judicial en contra del señor JOSE MISAEL SALAMACA, representante legal de la empresa JMS MULTISERVICIOS S.A.S NIT No 9010562314, para el cobro de una suma de dinero constituido mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2021.

Sin embargo, el despacho se percata que la apoderada judicial allego escrito de poder sin las exigencias requeridas.

El artículo 90 del C.G.P. indica como causales de inadmisión de la demanda, los siguientes:

“

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso

Por otro lado, los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

ARTICULO 5 .Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos , sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. (Subrayado del Despacho)

Como quiera que, en el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser ENEMIR MARTINEZ BLANCO, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, este despacho concederá el termino legal para que la parte demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NANCY MARTINEZ BLANCO contra JOSE MISAEL SALAMACA, representante legal de la empresa JMS MULTISERVICIOS S.A.S NIT No 9010562314 , por las razones anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad2896540ed79058292e0c2b0c84ce84ee8aa7044a67db0598187e4d40cb8ef

Documento generado en 27/09/2021 05:47:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**